



**EXPEDIENTE N°** : 243-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : VÍCTOR RAÚL LÓPEZ CIFUENTES<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES - GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUANCAYO  
 DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 REALIZACIÓN DE MONITOREOS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa del señor Víctor Raúl López Cifuentes, por la comisión de la infracción consistente en no haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en ninguno de los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo trimestre del 2012, al no haber incluido los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S).*

*Por otro lado, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, no corresponde ordenar al señor Víctor Raúl López Cifuentes una medida correctiva.*



Lima, 29 de agosto del 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Víctor Raúl López Cifuentes (en adelante, señor Víctor López) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el Puesto de Venta de Combustibles – Grifo ubicado en la Avenida Daniel Alcides Carrión N° 1896, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín (en lo sucesivo, puesto de venta de combustibles).
2. El 29 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del puesto de venta de combustibles de titularidad del señor Víctor López con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.



3. Los resultados de dichas supervisiones fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 000644<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión N° 644), y analizados por la

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10198506562.  
<sup>2</sup> Páginas 29 del archivo Informe N° 118-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 7 del Expediente.



Dirección de Supervisión en el Informe N° 118-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1028-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, ITA); documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por el señor Víctor López.

4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 409-2016-OEFA/DFSAI/PAS del 28 de abril del 2016<sup>5</sup> y notificada el 9 de mayo del 2016<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Víctor López por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
El señor Víctor López durante el segundo trimestre del 2012, no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ), Ozono (O <sub>3</sub> ), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



El 16 de junio del 2016, el señor Víctor López presentó sus descargos<sup>7</sup> alegando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: El señor Víctor López durante el segundo trimestre del 2012, no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S).

- (i) El primer objetivo es cuidar los riesgos de contaminación al medio ambiente. Una norma –como la que establece los parámetros para el monitoreo ambiental- debe considerar la experiencia sobre la actividad que regula y sobre la manipulación y tratamiento de los hidrocarburos, y tener conocimiento de la infraestructura de los establecimientos. Se debería dar relevancia a aspectos que serían más importantes que los monitoreos con parámetros inadecuados e impuestos.
- (ii) El Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014 (sic) debió haberse prepublicado para que los operadores de grifos y estaciones de servicios puedan dar su punto de vista, dado que éstos conocen aspectos que serían más relevantes que la realización de monitoreos. Las normas son



<sup>3</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 1 a la 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 142 al 150 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 212 del Expediente. Cédula de Notificación N° 473-2016.

<sup>7</sup> Folios 153 al 211 del Expediente. Escrito con Registro N° 43260.



perfectibles, al elaborarlas y exigir las deben ser razonables y lógicas.

- (iii) Para aprobar su instrumento de gestión ambiental le exigieron parámetros que no tendrían relación con las operaciones de su punto de venta de combustibles. Su actividad económica debe continuar así que es necesario ordenarse y hacer más llevadero el cuidado del medio ambiente.

6. El 27 de junio del 2016<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción solicitó al señor Víctor López que aclare si deseaba o no ejercer su derecho a hacer uso de la palabra ante funcionarios de este Organismo. En respuesta al requerimiento<sup>9</sup>, el administrado contestó que se encontraba llano a exponer su punto de vista en el lugar y fecha que se le comunique.
7. El 11 y 19 de julio y 1 de agosto de 2016<sup>10</sup>, la Subdirección de Instrucción citó a audiencia de informe oral para el viernes 5 de agosto de 2016 a las 15:00 horas.
8. El 5 de agosto de 2016 no se llevó a cabo la audiencia de informe oral debido a que el administrado no concurrió a la hora citada.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si el señor Víctor López, durante el segundo trimestre del 2012, realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas al señor Víctor López.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>11</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA

<sup>8</sup> Folios 221 al 222 del Expediente. Proveído N° 2 notificado el 30 de junio del 2016.

<sup>9</sup> Mediante carta recibida el 1 de julio del 2016.

<sup>10</sup> Folios 228 al 241 del Expediente. Proveídos N°s 3, 4 y 5, notificados el 13 y 20 de julio y 2 de agosto del 2016, respectivamente.

<sup>11</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país





tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N°30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>12</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



**\*Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

<sup>12</sup>

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N°30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS.



#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

17. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 644 del 29 de agosto del 2012.	Documento suscrito por el personal del señor Víctor López y el supervisor que contiene las observaciones detectadas durante la supervisión del 29 de agosto del 2012.
2	Escrito presentado el 11 de setiembre del 2012.	Contiene los argumentos señalados por el señor Víctor López a modo de levantamiento de las observaciones detectadas durante la supervisión del 29 de agosto del 2012.
3	Informe N° 118-2013-OEFA/DS-HID del 31 de mayo del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada el 29 de agosto del 2012.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 1028-2015-OEFA/DS del 29 de diciembre del 2015.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión efectuada el 29 de agosto del 2012.
5	Escrito presentado el 16 de junio del 2016.	Contiene los argumentos señalados por el señor Víctor López respecto a la presunta infracción señalada mediante Resolución Subdirectoral N° 409-2016-OEFA/DFSAI/SDI.





## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 644, el Informe de Supervisión y el ITA, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

### V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si el señor Víctor López, durante el segundo trimestre del 2012, realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental

#### V.1.1 Marco normativo aplicable

22. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
23. El Artículo 59° del RPAAH<sup>13</sup>, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
24. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:

<sup>13</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".*



- a) Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
  - b) Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
25. En ese orden de ideas, el señor Víctor López como titular de actividades de hidrocarburos, se encontraba obligado a cumplir con los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental del su puesto de venta de combustibles.

### V.1.2 Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

26. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente<sup>14</sup>. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado<sup>15</sup>.
27. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>16</sup> establece el contenido mínimo que la legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.
28. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto a realizar, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
29. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo



<sup>14</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente  
"Artículo 16°.- De los instrumentos  
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias. (...)".

<sup>15</sup> Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

<sup>16</sup> Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental  
"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental  
10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
  - b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
  - c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
  - d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
  - e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
  - f) La valorización económica del impacto ambiental;
  - g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
  - h) Otros que determine la autoridad competente.
- (...)"





N°019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental<sup>17</sup> se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental<sup>18</sup>.

30. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos<sup>19</sup>.
31. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

### V.1.3 Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental del puesto de venta de combustibles

32. Mediante Resolución Directoral N° 030-2007-GRJUNIN/DREM del 11 de setiembre del 2007<sup>20</sup>, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del puesto de venta de combustibles.
33. En la referida DIA se indica lo siguiente respecto de los parámetros a ser considerados en los monitoreos de calidad de aire del puesto de venta de combustibles<sup>21</sup>:

"(...)

1.6.5 *Programas de Monitoreo*

(...)



<sup>17</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"

<sup>19</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

<sup>20</sup> Folios 33 y 34 del archivo Informe N° 118-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 7 del Expediente.

<sup>21</sup> Cabe precisar que el compromiso ambiental citado fue extraído del extracto del DIA presentado ante la Oficina Desconcentrada de Junín del OEFA mediante el escrito del 23 de abril del 2012, e incorporado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 22 de abril del 2016. Folio 139 y 140 del Expediente.





Monitoreo de Calidad de Aire

Se efectuará en forma trimestral y de acuerdo a los límites establecidos en el D.S. N° 074 – 2001 – PCM

(...)"

34. El Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, mencionado en la DIA del puesto de venta de combustible, aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, norma que establece los siguientes siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire<sup>22</sup>:

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
- e) Ozono (O<sub>3</sub>)
- f) Plomo (Pb)
- g) Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S)

35. Por tanto, el señor Víctor López en su calidad de titular del puesto de venta de combustibles se encuentra obligado a cumplir con el compromiso establecido en su DIA, consistente en realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el precitado Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.

V.1.4 Análisis de la conducta detectada N° 1

36. En la supervisión ambiental efectuada el 29 de agosto del 2012 a las instalaciones del puesto de venta de combustibles de titularidad del señor Víctor López, la Dirección de Supervisión detectó la siguiente observación consignada en el Acta de Supervisión N° 644<sup>23</sup>:

(...)  
- Los parámetros establecidos en el Estudio Ambiental no se está cumpliendo en el informe de Monitoreo Ambiental (...).  
(...)"

37. De la misma manera, dicha observación fue recogida por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión<sup>24</sup>, señalándose lo siguiente:

(...)

Tabla 1: Observaciones del Anexo 1 – Lista de Verificación de Gabinete						
Análisis de la Observación			Levantamiento de Observaciones			
Ítem	Descripción de la observación	(...)	(...)	Análisis de la Evidencia		Estado
2.3	El administrado no	(...)	(...)	Fuera del plazo establecido el		No

<sup>22</sup> Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
- e) Ozono (O<sub>3</sub>)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)

(...)"

<sup>23</sup> Página 87 y siguientes del Informe N° 118-2013-OEFA/DS-HID. Folio 7 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>24</sup> Página 6 del Informe N° 118-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 7 del Expediente.





<p>ha cumplido el monitoreo de los parámetros de calidad de aire (Dióxido de azufre, PM-10, Monóxido de carbono, Dióxido de nitrógeno, Ozono, Plomo y Sulfuro de hidrogeno) de conformidad a la declaración de impacto ambiental. (...)</p>		<p>administrado presenta copia de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al Segundo Trimestre del periodo 2012. Se observa que solamente evalúa un parámetro para Calidad de Aire (Hidrocarburos Totales HCT) No ha ejecutado la evaluación de los parámetros (Dióxido de Azufre, PM-10, Monóxido de Carbono, Dióxido de Nitrógeno, Ozono, Plomo y Sulfuro de Hidrógeno) de conformidad al compromiso asumido en la Declaración de Impacto Ambiental.</p>	<p>levantada</p>
---	--	--	------------------

(...)"

- 38. Asimismo, la Dirección de Supervisión concluyó en el ITA<sup>25</sup> que el señor Víctor López no cumplió con realizar el monitoreo de todos los parámetros de calidad de aire establecidos en su DIA, ya que de la revisión del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire del segundo trimestre del año 2012 se evidencia que solo realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT).
- 39. Ahora bien, de la revisión del informe de monitoreo ambiental del segundo trimestre del 2012 correspondiente al puesto de venta de combustibles, se observa que el señor Víctor López habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire solo respecto del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), conforme se advierte en el siguiente gráfico:

Reporte de Monitoreo Ambiental segundo trimestre 2012<sup>26</sup>

**4.1 RESULTADOS DEL MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE:**

En continuación, el Cuadros N° 4.1 presenta los resultados obtenidos durante el monitoreo de hidrocarburos totales, mientras que el Cuadro N° 4.2 señala las características del equipo utilizado para este fin.

**Cuadro N° 4.1**  
Resultados obtenidos

Nombre	Concentración (µg/Nm <sup>3</sup> )	Valor de referencia (µg/Nm <sup>3</sup> )
E-1	N.D.	100 000 <sup>(1)</sup> 160 <sup>(2)</sup>

**Nota:**  
Las concentraciones referidas están expresadas en condiciones normalizadas de 25 °C y 1 Atm. de presión.  
(1) El Valor de referencia fue aprobado por DS N° 003-2008-MINAM.  
(2) Subpart 257-6: Ambient Air Quality Standard-Hydrocarbons (Non-Methane) Federal Standard New York.  
El tiempo de monitoreo fue de 8 horas.  
N.D. (No detectado, debajo del límite de detección que es 0.01mg)

**Cuadro N° 4.2**  
Equipo utilizado

Parámetro	Equipo	Modelo
Hidrocarburos Totales HCT	Muestreador de bajo volumen	Microvol 1100 ECOTECH

Fuente: SENERCO SRL



- 40. Sin embargo, en la DIA del puesto de venta de combustibles, el señor Víctor López se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire considerando los

<sup>25</sup> Folio 2 del Expediente.

<sup>26</sup> Página 119 del Informe N° 118-2013-OEFA/DS-HID. Folio 7 del Expediente (Disco Compacto).





parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, el mismo que no incluye al antes citado parámetro Hidrocarburos Totales (HCT). En modo distinto, el citado Decreto Supremo define otros siete (7) parámetros como son el Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S), los cuales no fueron incluidos en el Reporte de Monitoreo Ambiental del segundo trimestre del 2012.

41. En el levantamiento de las observaciones detectadas en la supervisión, presentado el 11 de setiembre del 2012<sup>27</sup>, el señor Víctor López se limitó a señalar respecto de la observación en cuestión que cumplía con presentar nuevamente copia del informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre del año 2012. Sin embargo, dicho informe fue precisamente el que contenía el hallazgo advertido por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión y el ITA, y en el cual se sustenta la imputación de la presunta infracción.
42. Posteriormente, en sus descargos del 16 de junio de 2016<sup>28</sup>, el señor Víctor López ha señalado que la norma que establece los parámetros en los cuales se debe efectuar el monitoreo ambiental no habría sido adecuadamente elaborada, al haberse enfocado en aspectos que no serían tan importantes para evitar la contaminación al medio ambiente. Precisa también que las normas son perfectibles y que al elaborarlas y exigir su cumplimiento deben ser razonables y lógicas, señalando que para aprobar su DIA le exigieron parámetros que no tendrían relación con las operaciones de su punto de venta de combustibles.
43. Al respecto, corresponde recordar al administrado que las normas ambientales son de orden público<sup>29</sup> y en consecuencia de obligatorio cumplimiento, debido precisamente a que dichas normas velan por la preservación del medio ambiente a través de diversos mecanismos, siendo uno de ellos el control de emisiones de gases contaminantes que se pueden producir mediante la comercialización de hidrocarburos, conforme al instrumento de gestión ambiental que la autoridad certificadora competente haya aprobado de manera específica para cada unidad productiva, a propuesta del propio titular de la actividad correspondiente.
44. En ese sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador no cabe admitir el cuestionamiento de la norma que define los parámetros en los cuales se debe efectuar el monitoreo de la calidad de aire en el puesto de venta de combustibles, la misma que debe ser aplicada, supervisada y fiscalizada en virtud del compromiso expresado por el propio administrado en su DIA.
45. En cualquier caso, si el administrado consideraba que los referidos parámetros no eran razonables para la actividad de comercialización de hidrocarburos que realiza en su establecimiento, no debió expresar su compromiso de ceñirse a dichos parámetros y cumplirlos al formular su DIA.



<sup>27</sup> Página 91 del Informe N° 118-2013-OEFA/DS-HID. Folio 7 del Expediente (Disco Compacto). Escrito recibido el 1 de octubre del 2012.

<sup>28</sup> Folios 153 al 211 del Expediente. Escrito con Registro N° 43260.

<sup>29</sup> Ley N°28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**

**7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.**

(...)"





46. En necesario enfatizar que el señor Víctor López tiene la obligación de seguir cumpliendo con sus compromisos contenidos en la DIA aprobada del punto de venta de combustibles, mientras este instrumento se encuentre vigente y en tanto la autoridad certificadora, en ejercicio de sus competencias, no apruebe la modificación de los compromisos contenidos en el citado instrumento, estableciéndose solo a partir de entonces nuevos compromisos ambientales fiscalizables.
47. Por consiguiente, los argumentos expuestos por el señor Víctor López en sus descargos no tienen incidencia en el carácter sancionable de la conducta en la que ha incurrido ni lo eximen de responsabilidad.
48. De los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que el señor Víctor López incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH debido a que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en ninguno de los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante el segundo trimestre 2012 no incluyó los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S); y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.

## V.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas al señor Víctor López

### V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

49. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
50. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
51. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
52. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>30</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-



<sup>30</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas"**

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.





CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

- 53. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- 54. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar alguna medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.2 Procedencias de medidas correctivas

55. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa del señor Víctor López por no ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de aire en ninguno de los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante el segundo trimestre 2012 no incluyó los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S)

56. Cabe precisar que de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Segundo Trimestre del año 2016<sup>31</sup>, se observa que éste incluye el monitoreo de los siete (7) parámetros establecidos en la DIA. A continuación se muestra un resumen de lo indicado:

Reporte de Monitoreo Ambiental segundo trimestre 2014<sup>32</sup>

CUADRO N° 8  
CUADRO COMPARATIVO DE RESULTADOS CON EL D.S. N° 074-2001-PCM Y EL D.S. N°003-2008- MINAM.

Tipo Ensayo	Unidad	Resultado	Código CA-01	D.S. N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire. ANEXO 1.	D.S. N°003-2008-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Aire (ANEXO N° 1) <sup>a</sup>
PM10	ug/m3	39.4		150	...
Pb (Decreto Supremo N° 069-2003-PCM)	ug/m3	<0.1		0.5	
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	ug/m3	<12.5			20
Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	ug/m3	<8.33		200	
Monóxido de Carbono (CO)	ug/m3	<646		1000	
Sulfuro de Hidrogeno (H <sub>2</sub> S)	ug/m3	<2.33			150
Ozono (O <sub>3</sub> )	ug/m3	<0.53		120	

a. Los límites de medición se refieren a valores promedio.

- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

<sup>31</sup> Escrito con Registro N° 55534 recibido el 9 de agosto del 2016. Folios 251 al 272 del Expediente.  
<sup>32</sup> Página 13 del Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Trimestre del 2016. Folio 252 del Expediente.





57. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que la documentación presentada por el señor Víctor López puede ser materia posteriores supervisiones. De la misma forma, esta Dirección recomienda al administrado que realice los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental y con un laboratorio que cuente con acreditación para todos los métodos de ensayo que se empleen en el monitoreo.
58. En ese sentido, toda vez que la conducta infractora cometida por el señor Víctor López fue subsanada, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, conforme a lo establecido en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
59. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor Víctor Raúl López Cifuentes por la comisión de la siguiente infracción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
El señor Víctor López no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en ninguno de los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo trimestre del 2012, al no haber incluido los parámetros Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ), Ozono (O <sub>3</sub> ), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar alguna medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar al señor Víctor Raúl López Cifuentes que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo





Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>33</sup>.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

  
.....  
Elliot Granfranco Mejia Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

pvt

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**\*Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"